

PROYECTO DE LEY N° 726/2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA GENERAL A LAS AUTORIDADES Y MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS, RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **HAMLET ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ**, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA GENERAL A LAS AUTORIDADES Y MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS, RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS

Artículo 1. Amnistía general

Concédase amnistía general a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, que se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenados, en forma individual o en grupo, o en su calidad de dirigentes, desde el 17 de diciembre del año dos mil uno en adelante, por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, secuestro, extorsión, coacción, usurpación de funciones o cualquier otro ilícito penal, por todo hecho originado o derivado de:

- 1.1. El ejercicio autónomo de sus funciones jurisdiccionales y en aplicación de su derecho consuetudinario, con ocasión de resolver conflictos o controlar hechos dañinos dentro de su ámbito territorial;
- 1.2. Colaborar y coordinar con otras autoridades de la jurisdicción especial, de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana;
- 1.3. Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal;
- 1.4. Defender sus derechos, territorios y bienes jurídicos colectivos.

Artículo 2. Constitución de las comisiones de evaluación

Las Cortes Superiores de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, constituyen Comisiones Evaluadoras Regionales conformados por los tres jueces con la mayor formación y experiencia en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico del Distrito Judicial correspondiente.

En el mismo plazo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conformará la Comisión Evaluadora Nacional. Integrarán esta comisión, además de especialistas en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico, representantes de las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas campesinas, en condición de veedores.

Artículo 3. Solicitud de amnistía

Los beneficiarios de los alcances de la presente ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su publicación, quedan facultados para presentar ante la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial al que pertenece su caso, la respectiva solicitud de amnistía.

Artículo 4. Opinión previa

Las Comisiones Evaluadoras Regionales, dentro de los treinta días hábiles posteriores al término del plazo establecido para la presentación de solicitudes de amnistía, elevan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un informe con su opinión previa, respecto de cada caso, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para ser beneficiario de la amnistía en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5. Aplicación excepcional de la ley

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido para la presentación de los informes con la opinión previa de las Comisiones Evaluadoras Regionales, elabora el Padrón General de Amnistiados y lo aprueba mediante decreto supremo. En el mismo decreto ordena a las autoridades que correspondan que, en el día y bajo responsabilidad, dejen sin efecto, en el estado en que se encuentren, las denuncias, procesos judiciales, sentencias condenatorias, cualquier otra medida cautelar personal o real, o cualquier tipo de reparación civil, que involucren a las personas comprendidas en el Padrón General de Amnistiados, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos.

Las autoridades correspondientes, en el mismo acto del archivamiento, dispondrán la inmediata libertad de todos aquellos a quienes, estando incluidos en el Padrón General de Amnistiados, estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución. En ambos casos, se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales de las personas beneficiarias de la presente ley.

Artículo 6. Aplicación jurisdiccional de la ley

Las personas no incluidas en el Padrón General de Amnistiados, así como aquellas autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas que sean denunciados, investigados, procesados o condenados, con posteridad al vencimiento

del plazo para presentar las solicitudes de amnistía, quedan expeditos para solicitar la aplicación de los alcances de la presente ley ante el Poder Judicial.

Artículo 7. Excepciones

El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos que hayan sido condenados por delitos contra la humanidad, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes.

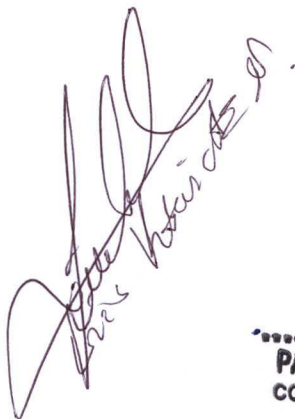
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Disposiciones reglamentarias

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dicta las disposiciones reglamentarias que correspondan para la efectiva aplicación de la presente ley.

Lima, noviembre de 2021

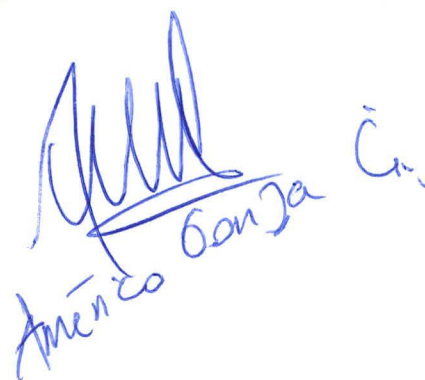

HAMLET ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


PASIÓN DÁVILA ATANACIO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


PASIÓN DÁVILA ATANACIO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


A. PAREDES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


WALDEMAR CERÓN
VOCERO P.C.
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


AMÉRICO GONZÁLEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

1. Introducción

Desde el reconocimiento por parte del Estado del ejercicio pluricultural de la justicia, muchos pueblos han podido defenderse de la delincuencia común, resolver sus problemas al interior de su comunidad y proteger su territorio. Sin embargo, a pesar que la jurisdicción especial es reconocida constitucionalmente, muchos funcionarios y servidores públicos, en la práctica, no la aceptan ni la aplican.

Mirva Victoria Aranda Escalante indica que con el artículo 149, la Constitución de 1993 cambia la situación de hegemonía jurídica del Estado y rompe el monopolio del Estado sobre la administración de justicia y el uso legítimo de la fuerza, reconociendo el ejercicio legítimo de la violencia por las comunidades campesinas y nativas, mediante sus propios sistemas. La jurisdicción de las comunidades campesinas es denominada "Jurisdicción Especial" y se agrega a las anteriores: Justicia Ordinaria, Justicia Militar y Justicia Arbitral¹.

En cierto modo, el ejercicio de la justicia al interior de la comunidad es diferente al ejercicio de la justicia ordinaria, tiene sus propias reglas tanto para denunciar, investigar, juzgar y castigar, en base a costumbres que se han ido construyendo por años, y que la mayoría de sus miembros aceptan y respetan.

El desconocimiento y, sobre todo, la falta de comprensión del ejercicio de la jurisdicción especial es lo que ha permitido que muchos operadores de la justicia ordinaria acepten denuncias, procesen y hasta condenen a los operadores de la justicia especial. Muy a pesar de diferentes estudios, normas, capacitaciones, etc., tanto fiscales como jueces siguen condenando a comuneros y ronderos por ejercer las facultades que la Constitución y las leyes les otorgan.

Ante esta forma de criminalización que sufren tanto autoridades como miembros de los pueblos indígenas, las comunidades campesinas y nativas, así como las rondas campesinas y urbanas, es que existe la necesidad de garantizar a los operadores de la justicia especial su libertad, así como la tranquilidad de que el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales no les acarrearán ni procesos ni sanciones.

2. Diagnóstico

Indentificación del sujeto de derecho

En un inicio, el ordenamiento jurídico nacional fue muy confuso en determinar las diferencias entre los pueblos indígenas u originarios, las comunidades campesinas y nativas, y a partir de allí, las rondas campesinas y urbanas.

¹ <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20110112044639/aranda.pdf>

Las definiciones se fueron construyendo en base a los tratados internacionales del que el Estado peruano es parte. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que empezó a regir desde el 2 de febrero de 1995, por ejemplo, establece que los pueblos son considerados indígenas por el solo hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la invasión o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1.1.b); asimismo, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del mencionado convenio (artículo 1.2).

El ordenamiento jurídico interno utilizaba distintas nomenclaturas para referirse a dichos pueblos, así, la Constitución de 1993 incorporó las categorías "comunidades campesinas y nativas" (artículos 89, 149 y 191) y "rondas campesinas" (artículo 149), reconociéndoles un conjunto de derechos colectivos. La Ley N° 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA), adopta las categorías de "Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos", otorgándoles derechos de participación política en el desarrollo de las políticas públicas; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, también recoge la nomenclatura de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

La reforma a la Constitución de 1993 en el año 2005 incorpora la categoría de "pueblos originarios" en el artículo 191, a los que les reconoce derechos de representación política local y regional.

La Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, reconoce a las comunidades campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica.

Los pueblos de la selva fueron llamados "tribus" o "grupos tribales", y es recién luego, a partir del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Cejas de Selva" (1974), modificado mediante el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1978), que los pueblos amazónicos fueron identificados como comunidades nativas.

Respecto de las rondas campesinas, su nomenclatura legal en el Perú también es diversa, aunque el término genérico de rondas campesinas está reconocido constitucionalmente (artículo 149), el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, reconoce a las rondas campesinas autónomas como aquellas que surgen en espacios geográficos rurales en los que no existe comunidades campesinas.

Por otro lado, la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, identifica a las rondas campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, determinando una identidad entre las rondas campesinas y las rondas comunales.

El Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la R.A. N° 333-2013-CE-PJ, identifica las pautas de

coordinación interforal, señalando, entre ellas, la facultad de las rondas campesinas autónomas.

La SUNARP por medio de la Resolución N° 108-2011-SUNARP/SA, aprobó la Directiva N° 003-2011-SUNARP/SA, la misma que establece los criterios registrales para la inscripción de las rondas campesinas, señalando como rondas campesinas subordinadas aquellas conformadas al interior de las comunidades campesinas y, como rondas campesinas independientes, a aquellas que están integradas por pobladores rurales.

Finalmente, la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la misma que en su artículo 7 establece los criterios para indentificar a los pueblos andinos u originarios, lo que sirve para definirlos, dichos criterios son tomados del convenio al que hace referencia el título de la ley.

Sin embargo, lo más resaltante es la conclusión a la que llega respecto de las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos, pues indica que estas pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, y más importante aún, que las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no altera su naturaleza ni sus derechos.

La ley de consulta previa citada anteriormente intenta negar los derechos a otros pueblos que no están constituidos como comunidades campesinas o nativas, pero que, sin embargo, existen, y frente a la ausencia crónica del Estado en varios pueblos alejados de las zonas urbanas, se organizaron para administrar justicia dentro de sus jurisdicciones.

Estas comunidades rurales ejercen de facto las funciones relativas a la policía, pues rondan por turnos para proteger animales y tierras, funciones relativas a la fiscalía, pues una vez atrapado el presunto infractor, investigan la verdad de los hechos en audiencias públicas conocidas como debates, funciones relativas a los jueces, dado que juzgan e imponen sanciones, funciones relativas al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en razón que ellos mismos imponían los castigos establecidos como acuerdos en sus actas.

La Constitución de 1993, luego de 17 largos años de desarrollo, les reconoce *"funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona"*.

La guerra interna provocó un proceso migratorio desde las zonas rurales hacia las zonas urbanas en todo el país, proceso que continúa hasta el día de hoy. Las personas del campo llevaron a las ciudades no solo sus bienes y familias, sino que cargaron también con sus costumbres y tradiciones ancestrales. El Estado no pudo atender ni siquiera la alimentación de las personas que vivían en los nuevos asentamientos humanos conformados por migrantes, razón por la cual se constituyeron las Ollas Comunes. En esa misma medida, el Estado fue incapaz de brindar seguridad o acceso gratuito y efectivo a la justicia a los nuevos inquilinos de las urbes, sean estas ciudades, grandes o pequeñas.

Por necesidad, las personas recién llegadas no tuvieron que acomodarse a un sistema de orden establecido, en su lugar, dieron rienda suelta al desarrollo de sus usos y costumbres; es así que organizaron su ya conocida forma de organización, las rondas, pero esta vez, en las ciudades. Las rondas urbanas hasta el momento, a pesar que ejercen sus derechos consuetudinarios en barrios marginales, no son reconocidos por el Estado para ejercer justicia en el marco de la jurisdicción especial.

Existen dos cualidades de las rondas urbanas que creemos necesarias mencionar a parte de lo expresado. Primero, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 27, 85 y 145 les otorga el derecho de vigilancia en materia ambiental, así como la participación en la planificación y ejecución de las políticas relativas a la seguridad ciudadana; y segundo, que su existencia es un hecho fáctico que nadie lo puede negar, es más, existen un sinnúmero de gobiernos locales que las reconocen mediante ordenanzas municipales desde hace mucho tiempo².

No podemos cerrarnos a la realidad, las rondas urbanas existen, son reconocidas en la ley y tienen legitimidad, pues muchos vecinos acuden a ellos para resolver sus conflictos, sino fuera así, ya habrían dejado de existir. Si bien en las ciudades la justicia ordinaria ha crecido, en muchos lugares aún no puede cubrir ni la persecución ni la solución de los conflictos entre los miembros de la sociedad. Su existencia se da, justamente porque aún es necesaria.

Como las leyes tienen la función de elevar al plano jurídico la realidad concreta, es por ello que también consideramos a esta organización dentro de los alcances de la presente propuesta legislativa. La inclusión de las rondas urbanas como sujeto de derecho colectivo en la presente propuesta legislativa tiene que ver con el reconocimiento legal de su existencia, a través de la Ley Orgánica de Municipalidades y diferentes ordenanzas municipales, pero sobre todo, porque su existencia es algo que merece ser reconocida por las demás leyes peruanas, y este es un primero paso.

En tal sentido, en lo que concierne a este proyecto de ley, son sujetos colectivos los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas (subordinadas o independientes) y rondas urbanas. Estos gozan de la protección de sus derechos y del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo con el reconocimiento del pluralismo jurídico y a la jurisdicción especial establecidos en la Constitución Política del Perú.

Es importante precisar que las rondas campesinas subordinadas forman parte de las comunidades campesinas o nativas, y estas se encuentran dentro de la definición de pueblos indígenas u originarios.

En todo caso, al no existir un solo criterio normativo que defina una u otra nomenclatura, vamos a considerar dentro de la fórmula legal a todas estas ellas para así evitar cualquier interpretación por parte de los encargados de aplicar la ley, contra algún potencial beneficiario de la amnistía.

² Véase por ejemplo la Ordenanza Municipal N° 081-MPSC, emitida el 2 de mayo de 2007 por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, donde reconoce a las Rondas Urbanas del distrito de Huamachuco.

Igualmente en el texto legal vamos a ser lo más incluyentes que nos sea posible en cuanto a la individualización de los beneficiarios de la amnistía, indicando que pueden ser beneficiarios de la misma: miembros, autoridades y/o dirigentes de los sujetos colectivos antes mencionados.

Identificación del sujeto de derecho colectivo

Por la calidad del integrante	Por la categoría de la organización social	Por la reconocimiento legal comunal	Por clasificación de rondas
Miembros, autoridades y/o dirigentes	Pueblos Indígenas u Originarios	Comunidades Campesinas	Rondas Campesinas Subordinadas
		Comunidades Nativas	
	Otros pueblos	Poblaciones Rurales	Rondas Campesinas Independientes
		Poblaciones Urbanas	Rondas Urbanas

Fuente: Elaboración propia

Criminalización del ejercicio de la justicia especial

A pesar que la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional reconocen la jurisdicción especial, los integrantes de pueblos indígenas u originarios, rondas campesinas y rondas urbanas vienen siendo criminalizadas desde hace muchos años. Las denuncias son variadas, y aunque muchas son archivadas durante la investigación en sede fiscal, el perjuicio ocasionado cada vez que las personas de bajos recursos tienen que pagar su defensa legal, hacer largos viajes hasta los locales del Ministerio Público, los cuales incluso se encuentran fuera del distrito en que viven y, sobre todo, soportar la tensión de una posible condena, es irreparable.

Las condenas que pueden llegar a los 30 años de pena privativa de la libertad. Esto tiene graves afectaciones no solo para el individuo que sufre la persecución penal, quien puede verse obligado a descuidar sus labores dirigenciales y de sustento familiar, sino también para la comunidad o pueblo que dicha persona representa, cuya autoridad de la organización se puede ver seriamente debilitada.

Incluso, muchas veces, los hechos por los cuales son perseguidos no son condenables, en tanto se trata de organizaciones comunales que – pese a siglos de políticas que han buscado desaparecer sus propias instituciones – han logrado consolidarse y ser capaces de administrar justicia en lugares donde el Estado es incapaz de llegar, como es en gran parte del territorio peruano en los Andes y la Amazonía.

También han demostrado tener un control territorial efectivo para resistir y afrontar las amenazas de terceros y foráneos, sean abigeos o grandes

transnacionales, así como de leyes y políticas públicas que, en pleno siglo XXI y en contravención con los principios del derecho internacional, aún pretenden asimilarlos o integrarlos a la sociedad mayoritaria sin mayor respeto a su derecho a la libre determinación.

Actualmente existen cientos de ronderos entre procesados, denunciados, sentenciados por diferentes delitos y con indistintas penas que pueden sobrepasar los veinte años de pena privativa de libertad; penas que no solo lindan con lo ilegal, sino que a todas luces son desproporcionadas para quienes han sido capaces de reemplazar al Estado y quitarle carga procesal a jueces y fiscales, sus verdugos.

Fernando Bazán, juez integrante de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y de la Comisión de Justicia Intercultural de la Corte Suprema del Poder Judicial, indica que, entre 1994 y 2006, se registraron 784 denuncias de miembros de comunidades y rondas campesinas, con una cifra de aproximada de 1825 personas denunciadas, de los cuales el 74% eran miembros de rondas campesinas. De esas 784 denuncias, casi el 30% (224) se archivaron. El departamento que presenta esta problemática de forma mas aguda es Cajamarca, en donde se registra 401 denuncias, todas contra miembros de rondas campesinas³.

Distribución de denuncias por distrito judicial a ronderos (1994 – 2006)

Distrito Judicial	Número de Denuncias	Porcentaje (%)
Amazonas	33	4,21
Ancash	25	3,19
Ayacucho	71	9,06
Cajamarca	401	51,15
Huaura	23	2,93
Ica	03	0,38
Junín	10	1,28
La Libertad	38	4,85
Lambayeque	100	12,76
Lima	07	0,89
Loreto	02	0,26
Madre de Dios	01	0,13
Pasco	02	0,26
Puno	17	2,17
San Martín	24	3,06
Santa	27	3,44
Total	784	100

Fuente: Ministerio Público

³ BAZÁN CERDÁN, Jorge Fernando y Carmela Elena QUIROZ QUIROZ (2019). *La aplicación del Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal. Salas Penales de Cajamarca*. 2010-2014. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

Durante el conflicto desatado por la explotación del proyecto minero Conga, los guardianes de las lagunas eran ronderos y ronderas que, en ejercicio de su autonomía y funciones jurisdiccionales, decidieron proteger sus lagunas y cabeceras de cuenca. La represión y criminalización que sufrieron ameritó incluso una Medida Cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a favor de 46 líderes y lideresas, entre ellos, el comunicador social y rondero Cesar Estrada, y la familia Chaupe Acuña.

Para poder sustentar mejor la criminalización a la que están expuestos dirigentes ronderos, ponemos el caso de 3 de ellos, reconocidos todos por participar activamente en la lucha contra el megaproyecto minero Conga, quienes, al año 2016, debido a su labor dirigencial, llegaron a tener hasta 96 (Eduar Rodas Rojas), 69 (Manuel Ramos Campos) y 58 (Edy Benavides Ruiz) denuncias, entre ellas, obstrucción en el funcionamiento de los servicios públicos, desorden civil, usurpación y daños, violencia contra la autoridad, apología, rebelión, coerción entre otros.

Muchas de estas denuncias fueron archivadas luego de unos años, pero implicó una grave afectación a su labor de representación, perjuicio a su vida personal y familiar, daños que hasta el día de hoy no son reparados.

Avances en la protección de los operadores de la justicia especial

En el año 1986, la Ley N° 24571, se reconoce *“a las rondas campesinas pacíficas y autónomas”*. Más adelante, la Constitución de 1993 en su artículo 149 asigna funciones jurisdiccionales a las comunidades campesinas y nativas, pero cuyos alcances respecto de las rondas es ambigua y reducida, en el mejor de los casos, a las rondas campesinas subordinadas.

En una primera ola de denuncias contra los ronderos, autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, hubo una reacción por parte de los legisladores en el 2001, en aquel año el Congreso de la República aprobó la Ley N° 27599, Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales, que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro. En dicha oportunidad, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales determinó la conveniencia de conceder dicha amnistía, para *“(…) aquellos ronderos que por desconocimiento de la normatividad vigente sobre tenencia ilegal de armas se encuentran en la actualidad procesados en calidad de inculpados y que en el ejercicio legítimo de autodefensa de sus comunidades y patrimonio hayan podido cometer secuestro de personas”*.

Aún con este importante antecedente, es importante indicar que la amnistía se redujo a cierta casuística, pero el ejercicio de la jurisdicción especial seguía siendo criminalizada y, su reconocimiento en el caso de las rondas campesinas independientes, confuso.

Recién con la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas en el año 2003, se establece que *“los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”*, con lo cual se reconoce a las rondas

campesinas, sean subordinadas o independientes, el derecho a ejercer la justicia especial.

A pesar de ello, el crecimiento orgánico de las rondas campesinas iba a la par con el aumento de las denuncias contra los ronderos, y no fue sino hasta el año 2009 que el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia, basándose en el artículo 149 de la Constitución Política, determina en su fundamento 9, que las rondas tienen facultades jurisdiccionales, y en el fundamento 13, que las rondas no cometen los delitos de usurpación de funciones y secuestro.

Con toda la normativa nacional e internacional vigente, la criminalización del ejercicio de la jurisdicción especial no debería ser un problema social en la actualidad, sin embargo la justicia ordinaria sigue procesando a ronderos cuyas conductas se dan en el marco del ejercicio de la justicia comunal.

3. Objetivo de la Propuesta

El presente proyecto de ley tiene como finalidad el conceder amnistía a las autoridades y miembros de pueblos indígenas u originarios, considerando dentro de estos pueblos a las comunidades campesinas y nativas, así como a sus principales operadores de justicia comunal como son las rondas campesinas subordinadas, incluyendo a los integrantes tanto de las rondas campesinas independientes como de las rondas urbanas, que han sido injustamente denunciados, investigados, procesados y hasta condenados, por el solo hecho de haber ejercido sus funciones jurisdiccionales reconocidas por la Constitución y las leyes.

Es importante tener en cuenta que los hechos que originan los procesos en contra de las autoridades y miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y nativas, así como de las rondas campesinas y urbanas, deben enmarcarse en los siguientes supuestos: (a) El ejercicio autónomo de sus funciones jurisdiccionales y en aplicación de su derecho consuetudinario, con ocasión de resolver conflictos o controlar hechos dañinos dentro de su ámbito territorial; (b) Colaborar y coordinar con otras autoridades de la jurisdicción especial, de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana; (c) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyecto de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal; y, (d) Defender sus derechos, territorios y bienes jurídicos colectivos.

Cualquier denuncia, investigación, proceso o condena originada en hechos distintos a los anteriormente descritos no pueden ser considerados para otorgar la amnistía, cuya solicitud debe ser rechazada de plano por el órgano que corresponda.

La propuesta legislativa además establece que la aplicación de la norma será desde el 17 de diciembre de 2001 en adelante, con la finalidad de dar continuidad a la primera ley de amnistía, Ley N° 27599, y no pone fecha de término para así proteger a quienes puedan ser denunciados en fechas posteriores a la promulgación de esta nueva ley de amnistía.

También la presente propuesta establece dos mecanismos para lograr su cumplimiento:

a) La aplicación excepcional de la ley

En este caso se plantea la creación de una Comisión Evaluadora Nacional por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que se encargue de elaborar y aprobar el Padrón General de Amnistiados en base a los informes que recogen la opinión previa de cada caso, sobre el cumplimiento de los requisitos fácticos y formales para ser beneficiario de la amnistía, opiniones formuladas por las Comisiones Evaluadoras Regionales constituidas por las Cortes Superiores de Justicia en cada Distrito Judicial.

Es importante recalcar que la norma establece que las Comisiones Evaluadoras Regionales deben estar constituidas por tres jueces con la mayor formación y experiencia en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico que pertenezcan al correspondiente Distrito Judicial, para así garantizar que la opinión previa se constituya en una evaluación objetiva de operadores de justicia que conocen y reconocen los alcances de la justicia especial; caso contrario, estaríamos entregando el análisis de los casos a los mismos jueces que, sin el conocimiento especializado, vienen criminalizando el ejercicio de la justicia especial.

Para ello, se otorga un plazo razonable para que los potenciales beneficiarios de la norma presenten sus solicitudes de amnistía ante la Corte Superior de la jurisdicción donde se realizó la denuncia.

Las Comisiones Evaluadoras Regionales conformadas analizan cada caso presentado, evalúan, emiten su opinión sobre si cumplen o no los requisitos de la norma para ser beneficiario de la amnistía, elevando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su informe con las recomendaciones correspondientes.

En los treinta días hábiles siguientes, la Comisión Evaluadora Nacional, conformada por especialistas en pluralismo jurídico e interculturalidad y, por veedores integrantes de las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas campesinas (CUNARC), evalúa los informes recibidos, para finalmente elaborar el Padrón General de Amnistiados.

Seguidamente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, somete el padrón elaborado a la aprobación política por parte del Consejo de Ministros, a fin de que, luego de su aprobación, se emita el correspondiente Decreto Supremo que lo aprueba.

En ese mismo Decreto Supremo, ordena que se dejen sin efecto en el estado en que se encuentren, las denuncias, procesos judiciales, sentencias condenatorias, cualquier otra medida cautelar personal o real, o cualquier tipo de reparación civil, contra los beneficiarios incluidos en el mencionado padrón, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos.

Debemos aclarar que la aplicación excepcional de la ley se dará por única vez, con la finalidad de poder resolver de una vez por todas, la gran cantidad de casos que están ventilándose desde hace años en el Ministerio Público o el Poder Judicial.

b) La aplicación jurisdiccional de la ley

Existen dos supuestos en los que autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, no hayan sido incluidas en el Padrón General de Amnistiados. En el primer caso, porque no presentaron sus solicitudes dentro del plazo establecido o habiéndolo hecho su pedido fue rechazado; y, en el segundo caso, porque la denuncia recibida fue posterior al término del plazo para la presentación de solicitudes de amnistía.

En los casos anteriormente descritos, podemos notar que la aplicación excepcional no les alcanzaría o no aprobaron las condiciones para ser beneficiarios de la amnistía según criterio de la Comisión Evaluadora Nacional. Para todos estos casos, los ronderos afectados pueden acudir a la aplicación jurisdiccional de la ley, es decir, pueden solicitar al Poder Judicial, para que el juez competente examine o reexamine su caso y, mediante sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta los argumentos de denegatoria de la Comisión Evaluadora y los supuestos establecidos en el artículo 1 de la presente propuesta legislativa, determine si deben ser amnistiados o no.

Es claro que existen ciertas formas de actuación de los operadores de justicia en general, que no pueden ser toleradas por el derecho bajo ninguna circunstancia, pues exceden los límites de la humanidad o causan vulnerabilidad a los demás miembros de la sociedad, e incluso al mismo Estado. En razón de ello, el beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos que hayan sido condenados por delitos contra la humanidad, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes, poniendo un límite necesario y objetivo a la jurisdicción especial.

Por otro lado, puede que se necesite emitir normas reglamentarias que permitan garantizar una aplicación ordenada del presente proyecto de ley, de ser aprobado, como por ejemplo, formatos para las solicitudes de amnistía, protocolos para la elaboración y uniformización de los informes que contengan la opinión previa de las Comisiones Evaluadoras Regionales, etc. Por eso, hemos considerado darle la facultad de emitir dichas normas reglamentarias que no pueden, por ningún motivo, alterar la naturaleza ni la finalidad de la norma, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la única Disposición Complementaria Final.

Así también, los plazos establecidos tanto para la presentación de las solicitudes de amnistía, que coincide con el plazo otorgado para la conformación de las comisiones evaluadoras regionales y nacional, son razonables, pues los

interesados en que se evalúe su caso no tienen que presentar más pruebas que las ya ofrecidas en la investigación o proceso, pues éstas deben ser parte de los expedientes fiscales o judiciales que serán alcanzadas junto con las solicitudes a las Comisiones Evaluadoras Regionales. En caso de necesidad de agregar pruebas, podría hacerse de manera excepcional, pero siempre de acuerdo a los términos de las normas reglamentarias emitidas para tal fin, y siempre que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, e impacten en la evaluación del caso concreto.

Distribución de plazos entre los procedimientos

Nº	Procedimiento	Plazo en días hábiles	Aproximado en días calendario
1	Conformación de las Comisiones Evaluadoras Regionales	30 días hábiles desde la publicación de la ley	40 días calendario
2	Conformación de la Comisión Evaluadora Nacional		
3	Presentación de las Solicitudes de Amnistía		
4	Evaluación y presentación de los Informes con la Opinión Previa de las CER	30 días hábiles posteriores a la presentación de solicitudes de amnistía	40 días calendario
5	Evaluación, elaboración y aprobación del Padrón General de Amnistiados	30 días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo de presentación de Informes con la Opinión Previa	40 días calendario
6	Concesión de la amnistía a los beneficiarios de la ley	Inmediatamente, luego de publicado el Decreto Supremo que aprueba el Padrón General de Amnistiados	4 meses para lograr la amnistía

Fuente: Elaboración propia

4. Justificación

La jurisdicción especial

La existencia de las comunidades en general, tienen su origen en las sociedades pre coloniales, y aunque de manera inevitable han sufrido cambios en su estructura y composición, no podemos dudar que muchos pueblos en el ande y la selva han mantenido o formado sus propias instituciones y han forjado las costumbres que son base de sus actuaciones.

A pesar de la visión paternalista sobre los pueblos indígenas u originarios que le imprimió el segundo gobierno de Augusto B. Leguía (1919 – 1930), con medidas

efectistas pero que en la práctica los seguía relegando, la Constitución de la Patria Nueva de 1920, reconoció la existencia legal de las comunidades indígenas, estableciendo la imprescriptibilidad de sus tierras comunales, abriéndose en 1925 el Registro Oficial de las Comunidades de la República.

Junto a la reforma agraria, el gobierno de Velasco Alvarado, emitió el Decreto Supremo N° 37-70-AG, mediante el cual se aprueba el Estatuto Especial de Comunidades Campesinas⁴, todo ello bajo el manto legal del Decreto Ley 17716, Ley de Reforma Agraria, de 1969.

La denominación de los pueblos indígenas u originarios pasó de comunidades indígenas a comunidades campesinas, y luego, con la Constitución de 1979, a comunidades campesinas y nativas, diferenciando así a las poblaciones indígenas de la sierra y la selva.

La reforma agraria significó la desaparición de las haciendas, lo que trajo consigo la ausencia de autoridades; ello, junto al aumento del abigeato, tuvo como respuesta la organización de los pobladores de los caseríos para “rondar” y proteger sus propiedades.

En un inicio la idea era “detener a los abigeos y entregarlos a la policía; sin embargo, en la mayoría de casos, los arrestados eran puestos en libertad en muy poco tiempo. Frente a este problema los campesinos comenzaron a pensar que ellos mismos podrían hacer justicia sin entregar a los detenidos a la policía”⁵. Tuvieron que pasar 10 años para que el Estado reconozca la existencia legal de las rondas campesinas en 1986. Mediante la Ley N° 24571, se reconoce “a las rondas campesinas pacíficas y autónomas” cuyos objetivos fueron “la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes”. Este fue el primer reconocimiento estatal del pluralismo jurídico en favor de las rondas campesinas, aún cuando pretendía subordinarlas al Estado.

En 1989, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoció a las poblaciones indígenas y tribales los derechos de autogestión y de administración de justicia. Nuestro país ratificó este documento y entró en vigencia en 1995. Respecto a la administración de justicia se establecía que:

Artículo 9

a) *En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*

b) *Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

⁴ https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/2007/legis_per/cap03.pdf

⁵ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200006#nota

La Constitución de 1993, en sus artículos 89 y 149, reconocen la autonomía y funciones jurisdiccionales a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

Artículo 89

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. (...)

Artículo 149

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Con la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, se da un paso importante en el reconocimiento de las rondas campesinas, sean o no parte integrante de las comunidades campesinas o comunidades nativas; asimismo, les reconoce personería jurídica, pero, sobre todo, el derecho de ejercer justicia especial

Artículo 1

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

El año 2009, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, se precisa mejor el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas.

De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI – 2007) y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI – 2016), en virtud de su libre determinación, los pueblos tienen derecho a la autonomía y al autogobierno.

Artículo 4 de la DNUDPI y artículo XXI de la DADPI

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

De igual manera, la DNUDPI y la DADPI reconocen explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a contar con sus propios sistemas jurídicos.

Artículo XXII de la DADPI

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El derecho y las sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

(...)

Artículo 34 de la DNUPI

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

La amnistía

El derecho de amnistía es una potestad del Congreso de la República. El numeral 6 del artículo 102 de la Constitución Política así lo establece. Incluso el Código Penal desarrolla su definición cuando establece que la amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, entre ellas están las razones sociopolíticas o de Estado, considerando a la amnistía dentro de ellas. Así, "(.. .) la amnistía constituye una contradicción al interior del ordenamiento jurídico, toda vez que excluye del mismo conductas que tienen previstas consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva".⁶

- a) No puede ser expresión de arbitrariedad, sino que debe estar debidamente justificada y legitimada por el respeto a los límites sustanciales o materiales de la Constitución.

⁶ GACETA JURÍDICA. *La Constitución Comentada. Tomo I.* Lima: Gaceta jurídica, 2da Edición, p. 636.

- b) Constituye una figura a la que solo se debe recurrir en situaciones de naturaleza excepcional.
- c) Tiene como función rectificar o corregir la aplicación injusta o perjudicial de las leyes penales. Ello supone calificar como injusta o inoportuna la aplicación de la ley penal en estos casos.
- d) Respeto a los derechos fundamentales y al orden objetivo de valores o bienes que representan, cumpliendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no podría comprender delitos que expresen un manifiesto desprecio por la vida, la integridad y la dignidad de la persona.⁷

Así las cosas, veremos que la amnistía a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, no constituye una arbitrariedad, pues está debidamente justificada, en el sentido que ni el ejercicio de la jurisdicción especial, ni la aplicación del derecho consuetudinario o la defensa de derechos de pueblos indígenas constituyen un delito ni están penados por la ley, por el contrario, existe un marco jurídico que obliga al Estado a respetar y garantizar dichos derechos. De ahí que la injusticia en estos últimos casos pueda ser considerada incluso más condenable, y haya la necesidad de resolverla mediante la figura de la amnistía.

En ese mismo sentido, entendemos que existe una mala aplicación de la ley penal que se debe corregir; sin embargo, todo dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales, por ello la evaluación tiene que darse bajo los alcances del artículo 149 de la Constitución Política del Estado y se han puesto límites en cuanto a ciertos delitos que no estarían incluidos en ámbito de aplicación de la presente propuesta.

Muchos comuneros, principalmente ronderos, vienen siendo objeto de denuncias que han llevado a investigaciones, procesos y condenas. No importando la etapa en la que se encuentran sus casos, muchos de ellos sufren actualmente el acoso por parte de jueces y fiscales, como si la justicia especial finalmente tendría que subordinarse a la justicia ordinaria.

Los daños psicológicos y económicos, no solo a comuneros y ronderos, sino a sus familias es, de cierta manera, irreparable, aunque no por ello vamos a quitarles la debida protección a aquellos que ejercen una justicia más rápida y efectiva, seguramente con sus errores, como también los cometen los operadores de la justicia ordinaria, pero que sirve y ha servido para impartir justicia donde el Estado se encuentra ausente.

El Estado, cuya principal tarea es la defensa del ser humano, no puede quedar impasible cuando abiertamente se viene violentando sus propias disposiciones. Tener en vilo a ronderos acusados sobre si procede o no la formalización de la denuncia penal, imaginado el contenido de la sentencia o, finalmente, esperando que acabe su larga condena en algún penal del país, genera en las personas mucha angustia por lo cual es necesario terminar con esta injusticia.

⁷ Idem, pág. 22 y 23.

El presente proyecto de ley tiene un antecedente importante en la Ley N° 27599, Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales, que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro, lo cual demuestra que es totalmente posible aplicar una ley de amnistía a favor de los comuneros y ronderos.

Además, debemos tener en cuenta que tanto la aplicación excepcional como la aplicación jurisdiccional, propuestos en la presente iniciativa legislativa, tienen determinadas condiciones que deben cumplirse para que proceda la amnistía, por lo que no existirá arbitrariedad en su otorgamiento.

Es más, en el período parlamentario anterior se han presentado dos proyectos de ley con la misma finalidad. El proyecto de ley 07008/2020-CR plantea conceder amnistía a los integrantes de las rondas campesinas, rondas urbanas, comunidades campesinas y comunidades nativas. En el caso del proyecto de ley 07637/2020-CR incluye como beneficiarios a las autoridades e integrantes de los pueblos indígenas u originarios, entendiéndose que la finalidad fue evitar posibles interpretaciones que excluyan a ciertos comuneros por cuestiones conceptuales. Los mencionados proyectos de ley fueron derivados a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE), la misma que en julio de este año aprobó dictamen correspondiente, pero que no llegó al Pleno del Congreso de la República.

En ese mismo dictamen se indica que el Ministerio Público a pedido de la CPAAAAE remitió información estadística respecto de las denuncias y procesos penales en contra de autoridades y miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, desde el año 2002 a junio de 2021. En la información remitida se indica que por lo menos existen 1330 autoridades o miembros de comunidades campesinas y nativas, o rondas campesinas en calidad de denunciados, investigados, imputados, acusados o sentenciados, conforme el siguiente cuadro:

Miembros de comunidades campesinas y nativas en calidad de denunciados, investigados, imputados, acusados o sentenciados

N°	Distrito Fiscal	Número de procesados
1	Piura	502
2	La Libertad	411
3	Loreto	101
4	Ancash	73
5	Lambayeque	64
6	Cusco	57
7	Selva Central	31
8	Puno	19
9	Sullana	10
10	Junín	15
11	Huaura	13
12	Callao	8
13	Madre de Dios	7

14	Tacna	7
15	Ucayali	6
16	Moquegua	3
17	Santa	2
18	Pasco	1
TOTAL		1330

Fuente: Ministerio Público

Podríamos decir incluso, que la información brindada por el Ministerio Público es incompleta, puesto que de los 34 distritos fiscales solo hay información de 18 de ellos. Puede que en los otros 16 distritos fiscales no existan casos de esta naturaleza, pero resulta difícil de creer, sobre todo si tenemos en cuenta que en el distrito fiscal de Cajamarca, por ejemplo, existen la mayor cantidad de desarrollo rondero y donde se vienen ventilando varios procesos en contra de muchos de sus dirigentes.

Además, no se está considerando en el cuadro anterior a los procesos seguidos contra las rondas urbanas, que son muchos más. Esta situación exige que el Poder Legislativo adopte medidas urgentes para dar solución a esta problemática, pero sobre todo, para brindar justicia a comuneros y ronderos que en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales especiales ayudan a la sociedad en su conjunto a acceder a una justicia que muchas veces el Estado no puede ofrecer.

5. Marco Normativo

Normatividad Internacional

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Normatividad Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario.
- Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y su reglamento.
- Ley N° 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116.
- Resolución N° 108-2011-SUNARP/SA, aprobó la Directiva N° 003-2011-SUNARP/SA.
- Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

- j) Ley N° 27599, Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales, que vienen siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro.

II. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Este proyecto de ley busca materializar el pluralismo jurídico establecido en el artículo 149 de la Constitución Política y dispuesto por el derecho internacional, dejando sin efecto, en el estado en que se encuentren, las denuncias e investigaciones, procesos judiciales, sentencias condenatorias, cualquier otra medida cautelar personal o real, o cualquier tipo de reparación civil, que involucren a las personas que se pretende beneficiar con la amnistía, disponiéndose el archivamiento definitivo de dichas denuncias y procesos.

El efecto deseado es la reparación ante la violación reiterativa del ordenamiento constitucional por parte de distintas entidades del Estado, que vienen criminalizando el ejercicio del derecho a ejercer justicia según su derecho consuetudinario. Y se envía un mensaje a la sociedad y Estado que este tipo de criminalización es injusta, debe repararse y no puede volver a repetirse.

Asimismo, podemos indicar que no existe ningún efecto sobre la legislación nacional, pues no modifica ni deroga ninguna de las normas actualmente vigentes.

III. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legal, de aprobarse, no genera ningún tipo de gasto adicional al Erario Nacional, por lo que es conforme con el artículo 79 de la Constitución Política. Muy por el contrario con esta propuesta legislativa se repara la injusticia que sufren cientos de autoridades y miembros de pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, que han sido criminalizadas de forma arbitraria, por el desconocimiento por parte de los operadores de la justicia ordinaria del marco normativo constitucional, viéndose afectado no solo el derecho a la libertad, si no todos los conexos a este, así como su economía familiar. De esta manera, el Estado cumple con hacer cumplir el artículo 1 de la Constitución, que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el Estado cumple en parte la reivindicación con las comunidades y los pueblos que históricamente ven vulnerados sus derechos, tarea que no puede esperar más, menos en pleno año del Bicentenario de la República del Perú. Este proyecto de ley promueve y fortalece el ejercicio de los derechos a la jurisdicción especial, a tener sistemas jurídicos propios y a defender los derechos colectivos de pueblos indígenas, así como la interculturalidad en el país.

IV. Vinculación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente propuesta legislativa permitirá cumplir con las siguientes Políticas del Estado del Acuerdo Nacional:

- a) Primera Política de Estado – Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho (pluralismo).

- b) Vigésima Octava Política de Estado – Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y accesos a la justicia e independencia judicial (justicia comunal).